

*Decreto de 12 de noviembre de 1851 aclarando la lei de 23 de junio del año corriente.*

El Director Supremo del Estado de Nicaragua—Teniendo en consideracion las dudas que se han suscitado sobre la lei de 23 de junio último que aumenta los derechos en las Aduanas marítimas de registro del Estado; y las consultas dirigidas por el Administrador de la de San Juan del norte sobre la inteligencia y aplicacion de varios artículos consignados en aquella lei: en uso de sus facultades, y con el objeto de evitar todo motivo de duda sobre el particular, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.º Las mercancías introducidas á San Juan del Norte, territorio del Estado, hasta 31 de agosto ppdo. no están comprendidas en la disposicion de la lei de 23 de junio del año corriente sobre aumento de derechos, con tal que sea justificado plenamente el tiempo de su introduccion á juicio del administrador de aquel Puerto.

Art. 2.º Cuando los efectos introducidos no produzcan de derechos tanta cantidad que no pueda dividirse en las especies de que trata el artículo 2.º de la lei citada, el pago de aquellos se hará en metálico.

Art. 3.º Sea cual fuere la suma de derechos que se devenguen en las aduanas marítimas de registro, queda á arbitrio del introductor pagarla en las especies que designa la lei ó en metálico; y en este último caso llevará el Administrador cuenta con la debida separacion de la parte correspondiente á los vales de las clases respectivas

destinando este fondo exclusivamente á la amortizacion de los vales á que corresponde el entero; cuya amortizacion verificará solamente con órden espresa del Ministro de hacienda.

Art. 4.º El impuesto de bodegaje es distinto del 28 por ciento que establece el decreto legislativo de 23 de junio último.

Art. 5.º El Puerto de San Juan de la Concordia en el pacífico debe reputarse igualmente como de salida ó entrada.

Art. 6.º Entre tanto el Estado no tuviere en los puertos de San Juan del Norte y del Sur bodegas seguras y suficientes al almacenaje de los efectos que se registren de tránsito, se verificará su depósito en las Receptorías de Granada y Rivas.

Art. 7.º Comuníquese á quienes corresponde.

Dado en Granada á 12 de noviembre de 1851.—José Laureano Pineda.